



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Cristina Guadalupe Hernández Méndez.

Nombre del tema: Antecedentes y conceptos generales sobre el sistema penal.

Parcial: II

Nombre de la Materia: El Sistema Penal y la Libertad Provisional.

Nombre del profesor: Mtra. Maria José Moreno Gordillo.

Nombre de la Maestría: Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas.

Cuatrimestre: IV

INTRODUCCIÓN.

La puesta en marcha del sistema acusatorio en Mexico ha derivado en la transformación de todo el entramado institucional que gira en torno al sistema de justicia penal en el país. Es así que esto ha implicado, además de una transformación legislativa, la construcción de espacios físicos y la capacitación técnica en materia del sistema penal acusatorio así como un cambio de mentalidad de aquellas personas que operaran el sistema y, con ello, la necesidad de la extensión del debido proceso a la etapa de ejecución penal. Esta transformación exige de las instituciones de justicia penal la adopción de una visión distinta sobre el objetivo de la pena.

La etapa de ejecución penal es la parte del proceso penal acusatorio en la que una autoridad judicial revisa que la sentencia emitida por un Juez durante el proceso penal se ejecute salvaguardando los derechos humanos de la persona sentenciada; dentro de esta etapa también se incluyen, la aplicación de las penas alternativas a prisión y la concesión de beneficio de libertad anticipada.

La implementación del sistema penal acusatorio en México, contempla la reinserción social como una de las aspiraciones del proceso penal, reconociendo a las personas sentenciadas como sujetos de derecho y dejando atrás el paradigma de la readaptación social; según este, las instituciones penitenciarias buscan únicamente “curar” a los autores del delito para hacerlos socialmente funcionales.

A lo largo del presente ensayo conoceremos de que se trata una ejecución penal y por qué es tan importante dentro de la parte del proceso penal, así también examinaremos su concepto jurídico, con el cual podremos darnos cuenta de su importancia e interés dentro del sistema justiciable en nuestro país.

El sistema penal y la ejecución penal.

Llamamos sistema penal al control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los pasos y condiciones para actuar. (Jurídico., 2018).

La etapa de ejecución penal es la parte del proceso penal acusatorio en la que una autoridad judicial revisa que la sentencia emitida por un juez durante el proceso penal se ejecute salvaguardando los derechos humanos de la persona sentenciada.

El artículo 18º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, piedra angular del moderno derecho penitenciario, establece que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la exhibición de las penas y estarán completamente separados los procesados y los sentenciados. Indica que los gobiernos de la Federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de la readaptación social del delincuente. Nos dice también que las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión., 1917).

El 16 de junio del año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que reconoció a las personas privadas de la libertad como titulares de derechos, estableció un enfoque diferenciado en su tratamiento y creó procedimientos administrativos judiciales para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos, así como el control de la ejecución penal a través de juzgados especializados. (CONGRESO DE LA UNIÓN., 2016).

El nuevo paradigma de reinserción social se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma de 2008 y se vio reforzado a partir

de un enfoque de derechos humanos en 2011, logrando definir el artículo 18 en los siguientes términos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.

En el régimen penitenciario debe existir un tratamiento que tiene diferentes características, entre las que destacan su individualización, la intervención desde una perspectiva multidisciplinaria e interdisciplinaria, la clasificación según las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, así como en las colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas la separación entre procesados sentenciados, separación de mujeres y hombres, de los menores y adultos. (Paz., 2008)

El modelo de reinserción social implica dos aspectos fundamentales en los que se sustenta el cambio de paradigma. Por un lado, las personas privadas de la libertad dejan de ser tratadas de acuerdo con su personalidad y se les considera sujetos de derechos y obligaciones, con esto se da una ruptura con los modelos anteriores. Así, el modelo de reinserción social deja atrás cualquier pretensión de tratamiento a una persona y se centra en favorecer la civilidad, gobernabilidad y seguridad del centro penitenciario a cargo de la autoridad administrativa para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales.

ARTICULO 18°.

Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (Unión, 1917)

El concepto mismo del derecho penitenciario ha sido muy censurado y ha generado mucha polémica doctrinal, pues transmite la idea de “penitencia o castigo”, aunque

nos parece esta equivocada idea del derecho penitenciario mancomunándolo con la pena y el castigo, corresponde y es más propio de la operatividad que el sistema penitenciario tiene. Así, en los países de pocos recursos económicos, por ejemplo, latinoamericanos los centros penales se han convertido en lugares de aislamiento únicamente destinados a la segregación de los infractores de la Ley penal, a través del encierro, sin ninguna posibilidad de rehabilitación y, sin definición, de políticas públicas que permitan buscar este fin.

El derecho penitenciario, se ocupa en sentido estricto del efectivo cumplimiento de la ejecución de las penas privativas de libertad. En un sentido más amplio el derecho penitenciario ha sido ubicado por la doctrina dentro del llamado derecho ejecutivo penal, el cual de manera más extensa se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad, entonces, podemos afirmar que, el derecho penitenciario es derecho público, al que le corresponde regular jurídicamente la aplicación de la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad, debiendo ser función también del derecho penitenciario la definición de los derechos del privado de libertad, corresponde tener presente que la ejecución penal dentro de un Estado de Derecho debe practicarse con respeto absoluto a los derechos inherentes al ser humano, tales como, la dignidad humana, la integridad física, la vida, colocándose incluso el Estado en una posición adicional de garante de estos derechos de quienes cumplen una pena.

Al efecto las normas jurídicas tanto nacionales como internacionales, protegen el derecho a la libertad personal, enfatizando que las privaciones de libertad deben darse siempre conforme al derecho preestablecido, de ello, se deriva que nadie puede ser sometido a detenciones o ejecución de penas privativas de libertad arbitrarias, degradantes o lesivas de la dignidad humana.

Con el derecho constitucional, al igual que con las demás ramas constitutivas al derecho penal, ejerce un carácter sancionatorio.

Es bien sabido que nuestra Carta Magna ejerce una función jerárquica en lo que respecta a la regulación de las instituciones políticas y de las garantías de los derechos individuales; bajo el imperio de la Constitución, al poder público le es lícito,

mediante los métodos punitivos invadir la esfera privada que protege a determinada persona si esta ha quebrantado una regla promulgada.

Ahora bien, la finalidad del Derecho Penal es describir en forma apriorística, abstracta e hipotética la posible conducta antisocial que pueda cometer el individuo, de ahí que su contenido sea eminentemente coactivo, en la medida que efectúa una determinación legal de la pena, en lo referente al Derecho Procesal Civil, el Código Penal sanciona diversos atentatorios contra la recta administración de justicia que aquel reconoce.

La criminología como disciplina se ocupa del estudio del delito como fenómeno social, psíquico y psicológico, en cuanto trata de averiguar la etiología del delito.

Con el derecho administrativo existe una relación en la medida que existen delitos de connotación administrativa, mismos que son cometidos por los funcionarios y empleados públicos y que por lógica y obvias razones será preciso acudir al Derecho Administrativo.

El sistema penitenciario en Mexico se ha transformado radicalmente para el bien de los internos; ha pasado de un lastimoso castigo para las personas que delinquen a un proceso de readaptación social integral en el que se les dota de herramientas para enfrentarse a su libertad al haber cumplido su condena, pues bien México a lo largo de la historia ha adoptado medidas en materia penitenciaria, como las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, entre otros, a pesar de ello, las estrategias no han arrojado resultados que sean contundentes en el país. (SISTEMA PENITENCIARIO. , s.f.).

CONCLUSIÓN.

A efecto de instrumentar los principios del artículo 18 constitucional, el derecho positivo mexicano ha realizado una estructuración jerarquizada de las normas penitenciarias. Hemos comprendido durante todo este ensayo que el artículo 18º constitucional es el fundamento y justificación de todo el régimen penitenciario mexicano. Pues bien, lo hemos justificado teóricamente basándonos en la idea de la readaptación social, misma que de igual forma fue totalmente planteada en el presente trabajo. Partiendo de lo anterior podemos decir que la materia penitenciaria se divide en los tres niveles de gobierno. La tipificación y rango de punibilidades que competen al legislativo local, la fijación de la punición que corresponderá a los jueces del orden común mientras que las penas en su ejecución son competencia del ejecutivo local.

Además hemos comprendido la versatilidad que existe entre el derecho penitenciario pues bien permite su vinculación con otras materias, aun cuando no sea propiamente jurídicas tal y como la psicología, o la criminología, para llevar a cabo el tratamiento progresivo de las personas privadas de su libertad, a fin de estudiar los factores internos y externos que provocaron la comisión del delito, lo cual ha de ser relevante al momento que la autoridad penitenciaria le otorgue beneficios penitenciarios como la remisión parcial de pena, la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional.

Readaptación, ahora reinserción.

La prisión como pena debe brindar al sujeto la oportunidad de la reflexión y la posibilidad de enmendar sus acciones. No se trata de la manipulación que generalmente se busca al pretender convertir al sujeto de un hombre bueno.

Se pugna entonces por una diferente interpretación de la readaptación, ahora llamada reinserción, con la meta de la convivencia común, al considerar al individuo que ha delinquido como un integrante del colectivo social, que después de cumplir su sanción respectiva se le debe considerar libre para elegir su vida y sus actos particulares.

Bibliografía

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (5 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. . Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. : <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CONGRESO DE LA UNIÓN. (16 de Junio de 2016). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación.:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6cc3m6aLw73BL3OzHlBiEjNoIB8/P9b+f0FCGGeTu7DdvdjAowinuaxWVXvd34Y51w==>

Jurídico., D. (14 de 12 de 2018). *Diccionario Jurídico*. . Obtenido de Coordinado por Oscar Montoya : <http://diccionariojuridico.mx/definicion/sistema-penal/>

Paz., L. M. (2008). *Derecho penitenciario*. . México. : Editorial Mexicana. .

SISTEMA PENITENCIARIO. . (s.f.). Obtenido de <https://qroo.gob.mx/eje-2-gobernabilidad-seguridad-y-estado-de-derecho/sistema-penitenciario>

Unión, C. d. (5 de Febrero de 1917). Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>